

Con fecha 21 de septiembre del presente año, los CC. Diputados: Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Héctor Carlos Quiñones Avalos, Fernando Gurza Zamora, Carlos Aguilera Andrade y Rodolfo Benito Guerrero García, presentaron iniciativa de Decreto, que contiene REGLAMENTO DEL H. CONGRESO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología de la cual son integrantes los Iniciadores, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es de sobra conocido que el consumo del tabaco a nivel mundial ha alcanzado niveles graves para la salud de los miembros de la colectividad, donde nuestra Nación, no está exenta de este mal grave ni mucho menos nuestra Entidad; por lo que la Comisión, al abocarse al análisis de este problema, lo hace prioritariamente anteponiendo la salud de los duranguenses como garantía fundamental del derecho a la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es recogida por nuestra Constitución Política Local en su artículo 3º, que establece el derecho de los habitantes del Estado a vivir en un ambiente saludable y equilibrado, protegiendo de esta manera a los grupos más vulnerables considerados de alto riesgo como son los niños, jóvenes, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y ancianos.

SEGUNDO.- La Comisión, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de este H. Congreso Local, es competente para dictaminar sobre la legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología, y por consiguiente, es competente para proponer la iniciativa que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a los no Fumadores del Estado de Durango, aprobada mediante el decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el 29 de junio del 2006. Con el objeto de aplicar las políticas legislativas que la administración pública del Gobierno del Estado tiene trazadas en su programa de desarrollo, este Poder Legislativo debe procurar el establecimiento de un marco jurídico integral, dentro de las instalaciones del Congreso del Estado y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, que esté acorde con la Ley de Protección a los no Fumadores.

TERCERO.- En ese sentido, una vez analizada la presente iniciativa, la Comisión se cercioró que en la misma se contienen los requisitos fundamentales para el establecimiento y aplicación del Reglamento, como son:

- a).- Objeto del reglamento,
- b).- Sujetos a quien va dirigido,
- c).- Espacios,
- d).- Definiciones de conceptos,
- e).- Órganos administrativos de vigilancia internos, y
- f).- Sanciones administrativas.

CUARTO.- En ese contexto, y una vez que se han observado los requisitos imprescindibles para la elaboración y aplicación del Reglamento, la Comisión consideró que se está cumpliendo una de las tareas y funciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley Orgánica del H. Congreso y demás ordenamientos legales, cumpliendo igualmente con los lineamientos establecidos en la agenda común de esta H. Legislatura.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 294

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango, en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

Artículo 2.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los servidores públicos que presten su servicio en el Congreso del Estado, los órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley.-** Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- II. **Reglamento.-** Reglamento del H. Congreso para la aplicación de la Ley de protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- III. **Oficial Mayor.-** El Titular de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Durango;
- IV. **Órganos administrativos, técnicos y de apoyo.-** La Oficialía Mayor, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la Dirección de Comunicación Social y el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, y
- V. **Servidor público.-** Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del H. Congreso del Estado, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

CAPITULO II DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR Y DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA ELLO

Artículo 4.- Se catalogan como espacios de no fumar en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, los siguientes lugares:

1. Vestíbulo,

2. Salón del Pleno,
3. Sala de Prensa,
4. Salas de Juntas independientemente de su denominación,
5. Biblioteca,
6. Sanitarios,
7. Área de enfermería,
8. Patios o corredores interiores, escaleras,
9. Área de Registro,
10. Archivo,
11. Unidades de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado,
12. Oficialía Mayor,
13. Gran Comisión, y
14. Las áreas de atención al público.

Artículo 5.- Las oficinas de los diputados, no son consideradas como espacios de no fumar; en tal situación, se deberá buscar que los diputados que fumen se encuentren ubicados primordialmente en las oficinas con ventana exterior, o en su defecto, cuenten con dispositivos para la eliminación del humo; lo anterior, con la intención que no se afecte a las áreas libres de tabaco.

Artículo 6.- Las oficinas del Congreso, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, que no sean de atención al público, quedan catalogadas como áreas permitidas para fumar, cuidando en lo posible que el humo que allí se produce no afecte a las áreas libres de tabaco.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SALAS PARA FUMAR

Artículo 7.- Dentro de las instalaciones del Poder Legislativo se ubicarán espacios debidamente señalados y delimitados, en los cuales se permitirá el consumo de tabaco por combustión.

Artículo 8.- Dichos espacios deben ser decorosos, y evitar, en la manera de lo posible, que el humo que en ellos se produzca, se mezcle o contamine la calidad de aire de zonas libres de humo de tabaco, cuidando siempre que dichos espacios para fumar, cuenten con una salida de aire al exterior.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA INTERNA

Artículo 9.- Corresponde al Oficial Mayor del Congreso, el cerciorarse del cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento reglamentario, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Artículo 10.- Corresponde a los Titulares de los órganos técnicos y de apoyo del H. Congreso del Estado, el cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento legal, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Artículo 11.- Para el caso de que el infractor sea una persona ajena a esta institución, se procederá de conformidad a lo que establece la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Independientemente de la responsabilidad administrativa que pueda derivar, los trabajadores del Congreso que realicen una conducta contraria a la Ley o a este ordenamiento, se harán acreedores al levantamiento de acta administrativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 30 días a la entrada en vigor el presente Reglamento, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Durango, deberá adecuar los espacios designados como áreas permitidas para fumar y colocar los señalamientos, de conformidad con el manual y avisos de la Secretaría de Salud.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de septiembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. RIGOBERTO FLORES OCHOA
PRESIDENTE.

DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS
SECRETARIO.

DIP. LILIA VELIA CARRANZA GARCÍA
SECRETARIA.